Rawson, 04 de junio de 2020.

------ **VISTOS:** ----------

-------- Estos autos caratulados: **“A., O. G. c/ B. DE A. SA Y OTRA s Sumarísimo (Daños y perjuicios) (Expte. N° /2018)”** (Expte. N° -2018). ----------

-------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

-------**I.** A fs. 693/713 vta., la codemandada S. T. A. SA, interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 107/SC/2019 (fs. 681/691 vta.) que declaró inadmisible su recurso de casación de fs. 643/663. Este último, interpuesto contra la SD N° 21/18 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. –

------ Estructuró el recurso en cinco apartados. En el primero, identificó el objeto (I). A continuación, detalló los requisitos formales (II), los hechos de la causa (III), precisó la decisión que rechaza el recurso (IV) y realizó el petitorio de estilo (V). --

------ Desarrolló tres agravios. En el primero acusó la pérdida de competencia de este Superior Tribunal por el vencimiento del plazo para dictar sentencia, por lo que solicitó la sanción de nulidad prevista por “el art.169 del ordenamiento adjetivo” sin indicar cuál. Dijo que venció el plazo previsto por el art. 295 del código procesal provincial e invocó el carácter perentorio y fatal de los plazos (art. 157, CPCC). Citó jurisprudencia de la CSJN, de la SCBA y de la Sala I de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro. Puntualizó que su parte no consintió la actuación de este Superior Tribunal de Justicia. Argumentó que el instituto del art. 169 alcanza a todos los tribunales, porque hace a la esencia misma de la competencia judicial. ----------

------- En el segundo agravio calificó de arbitrario lo resuelto por haber violado el art. 295 del CPCC. Afirmó que en los hechos, este Superior Tribunal declinó de la

pretendida insuficiencia técnica del recurso de casación pues, en lugar de declararla, se abocó al tratamiento de los agravios. Argumentó que la ausencia de autonomía no constituyó óbice para analizarlos lo que -dijo- es otra tajante exteriorización de la arbitrariedad que signa el pronunciamiento atacado. Cotejó lo sustentado en el considerando II en adelante con otras sentencias de este Cuerpo en las que advirtió que no se hizo el ampuloso análisis aquí desarrollado. Puntualizó diferencias en los tiempos de dictado de una y otras sentencias. ----------

------ Además, objetó que el análisis va más allá de un examen preliminar de admisibilidad formal e incursiona en el fondo de la cuestión en debate, con total olvido de las reglas que gobiernan la actuación y de los principios de defensa en juicio y de debido proceso legal. Resaltó estar frente a una violación de normas y principios de raigambre constitucional que no puede ser convalidada, so pena de convertir a los procesos en ámbitos regidos no por las leyes sino por la mera discrecionalidad -en verdad arbitrariedad- de los encargados de aplicarlas. Citó diversa jurisprudencia. Distinguió entre admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario. Señaló que la decisión sobre esta última, o sea sobre el fondo de la cuestión, es materia reservada para la sentencia. Apuntó que de otra forma se trastoca el orden de prelación y se decide en la oportunidad establecida para el examen preliminar lo que el ordenamiento procesal posterga para el dictado del fallo definitivo. ----------

------ Sumó que, si en el “considerando I” se pone el acento en el pretendido incumplimiento de una exigencia formal, mientras que en el siguiente se analiza el fondo de la cuestión, estamos frente a una actividad jurisdiccional dual y contradictoria que no puede ser convalidada, por cuanto revela absoluta falta de coherencia e implica admitir la falta de sustento real del supuesto incumplimiento de recaudos formales. Calificó de indudable que este Superior Tribunal, so pretexto de examinar la admisibilidad del recurso de casación, juzgó en realidad sobre su procedencia, lo que tergiversó el esquema legal determinado por el art. 295 del rito. Incorporó jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Cruz. Afirmó que la circunstancia apuntada configura el supuesto de arbitrariedad que habilita el remedio federal. Citó lo dicho por la CSJN en *Fallos*: 327:388. ----------

------ En subsidio, en tercer lugar, invocó la arbitrariedad y falta de fundamentación de los argumentos de la sentencia que rechazó su recurso de casación. Arguyó, en relación con el rechazo de la excepción de incompetencia, que no existe ninguna norma convencional que atribuya competencia a los tribunales del domicilio del actor, que se trató de una afirmación dogmática carente de todo sustento en las constancias del proceso y en los propios dichos del actor. Aseguró que la competencia es la que surge del código de rito, y no otra. ----------

----- Finalmente, acusó de arbitraria, la imposición de costas en base a que el actor se vio obligado a litigar en reconocimiento de su derecho. Acusó falta de objetividad del tribunal en la medida que el reclamo del actor fue rechazado porque evidentemente no tenía derecho. ----------

------ Para cerrar, formuló petitorio de estilo (ap. V). ----------

------ **II.** Corrido a fs. 732 el traslado de rigor, el actor contestó el recurso extraordinario a fs. 738/744. ----------

------ En primer lugar, observó que el recurso no respetó las reglas formales previstas por la Acordada de la CSJN. Mencionó que numerosas páginas que individualizó superaban los 26 renglones permitidos. Citó jurisprudencia de la CSJN al respecto.

------ Luego, destacó que la concesionaria tampoco identificó correctamente la cuestión federal. Ello así, porque no existió en autos una cuestión federal que involucre la interpretación de normas federales, como lo esbozó en el recurso, pero tampoco logró delinearla bajo la consigna de la arbitrariedad; ya que no individualizó bajo qué supuestos podría encuadrarla. ----------

----- En relación con la sentencia en crisis, señaló que los agravios que desarrolló, esto es, violación del plazo estipulado por el código de rito para el dictado de la sentencia e incorrecta denegación formal de la admisibilidad con argumentos atinentes a la cuestión de fondo; no son susceptibles de abrir la vía extraordinaria.

Ello, porque difícilmente podrían encuadrar en una cuestión federal, y, además, porque no desarrolló el gravamen concreto que le generó. ----------

------- Respecto al siguiente agravio sostuvo que, según la CSJN los conflictos de competencia no son aptos para abrir la instancia que pretende y citó antecedentes.--

------ Y finalmente, afirmó que los restantes planteos involucran arbitrariedades basadas en razonamientos vinculados a los hechos y las pruebas que no encuadran en los supuestos que la Corte ha ido delineando a lo largo del tiempo. ----------

----- Al final, solicitó el rechazo del recurso, con costas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del CPCC), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia. Ello, acorde a las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas N° 4/2007 y N° 38/2011. ---------

------ **II.1.** La Sentencia N° 107/SRE/2019 fue notificada el 24 de septiembre de 2019 (fs. 692) y la apelación federal se dedujo el 08 de octubre de 2019, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple con el límite de páginas y el tamaño de letra exigido. No así, según lo destaca con acierto el actor, con el número de renglones, que se exceden a fs. 694 vta., 695 y vta., 699 y vta., 700 vta., 701 vta., 702 y vta., 704, 706, 708, 709 y vta., 710, 711 vta., 712 y 713; por lo que incumple parcialmente la regla 1, Ac. 4/2007, CSJN. ----------

------ La Corte Nacional es elocuente en este punto. Ha dicho que si el recurso extraordinario no ha cumplido con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página, exigido en el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, corresponde declararlo mal concedido (COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski,

09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015; CCF 8401/1991/1/RH1 Storero de Daponte, 30/12/2014).----------

------ **II.2.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada. Sin embargo, al enunciar el carácter de la presentante, erró al indicar que se trataba del "apoderado de la actora", cuando S. T. A. SA es codemandada en autos. ----------

------ En el apartado "Objeto de la presentación", puntualmente en el ítem "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", sólo indicó los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo; e individualiza las fojas pertinentes; pero no hay mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal. ----------

-------- Es más, bajo la denominación "cuestiones planteadas", optó presentar una síntesis del tercer agravio, que luego volcó en el contenido del recurso; y no cita las normas y precedentes involucrados, de conformidad a la carátula modelo que obra adjunta a la Acordada de aplicación.----------

------- **II.3.** A continuación, se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **II.3.a.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, en cuanto, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 696, ap. II 9). ----------

----- Sin embargo, omite dar razones a fin de demostrar por qué la sentencia debe considerarse definitiva o equiparable a tal. Se limita a consignar en forma dogmática

y genérica que "…es sin dudas una sentencia definitiva que solo puede ser recurrida por la interposición de este recurso" (fs. 696, ap. II.8). ----------

------ No se acredita con tal enunciado, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros). ----

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366). ----------

------ **II.3.b.** Incumple la regla 3, inc. *b* primera parte, que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, pues la narración en los términos expuestos es francamente deficitaria. ----------

------ La reseña de los antecedentes de la causa descripta en el acápite III (fs. 696 vta./708 vta.), reproduce en forma más escueta el capítulo III de la casación (fs. 645 vta. y ss.), por lo que -claramente- el relato presenta las mismas deficiencias técnicas señaladas al rechazar la casación. Sólo se reseñan los aspectos salientes de la demanda; y se transcribe la parte resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia. Con relación al fallo impugnado nada se menciona respecto a los fundamentos por los que se rechazó su casación. ----------

------ En tales condiciones, por ejemplo, se desconocen los agravios de las partes al apelar, ya que no hizo ninguna referencia a las apelaciones, salvo indicar su ubicación en el expediente. ----------

----- Omitió nuevamente el detalle objetivo de las pruebas ofrecidas y producidas, lo que era esencial atento los planteos en casación referidos al desarrollo y apreciación de la prueba. ----------

------ Más determinante aún, es la omisión de los fundamentos de las sentencias dictadas en las instancias ordinarias; y especialmente de la dictada por este Cuerpo. Ello así, porque la carencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, e impide a la Corte Federal conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance de la impugnación intentada. ----------

-------- **II.3.c**. Igualmente incumple con la segunda parte del mismo inciso de esta regla en análisis, que impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. ----------

------ Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar que: "...hizo reserva de la cuestión federal al contestar la demanda (fs. 107/116), cuando fundó su recurso de apelación contra el fallo de Primera Instancia, cuando contestó los agravios de la actora contra la sentencia de Primera Instancia, cuando interpuso Recurso de Casación ante VE (fs. 643/663)" (fs. 695 vta. Ap. II.6).

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva no es precisa a la luz de las exigencias de la Corte Nacional. ----------

------ Ello así, porque la demandada dirige su impugnación a una sentencia interlocutoria que se limitó a declarar mal concedido el recurso de casación; y circunscribe sus agravios a calificarla de nula y arbitraria.----------

------ En este marco, la denuncia de arbitrariedad que plantea la recurrente no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad; y no encuentra explicación, cómo señala que hizo reserva del caso federal al contestar la demanda, al apelar, contestar los agravios de la contraria y al deducir el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia. ----------

------ En tal sentido cabe recordar que, si bien no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (Fallos: 327:1607), resulta evidente que del recurso no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (*Fallos*: 207:155). ----------

------ **II.3.d.** A los déficits apuntados, se le suma la carencia de fundamentación suficiente (regla 3, ap. *d*), Ac. 4/2007). La crítica adolece de un claro desenfoque. El primer agravio persigue la declaración de nulidad de la sentencia sobre la base de normas procesales inaplicables al presente trámite e inexistentes en el código adjetivo que rige el caso. Así, los fallos que cita el recurso resuelven sobre la base del art. 167 del CPCCBA (SCBA, "Márquez, Néstor J. c. López, Arturo -Ac. 36.829-, 29/09/1987, La Ley Online: AR/JUR/1113/1987; Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, "Depresbiteris, S. A., Roberto c. Concret, SRL", 29/09/1983, La Ley Online AR/JUR/2801/1983); y del art. 494 del CPP (CSJN, "Carrizo, Alejandro H. y otro", 07/08/1980, La Ley Online, AR/JUR/600/1980), disposiciones estas no replicadas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. ----------

------ Aun cuando esa sola circunstancia demuestra la falta de solidez de la crítica, pues se asienta en la aplicación de una norma extraña al ordenamiento procesal local y olvida la distribución de competencias legislativas, solo a mayor abundamiento diremos que, además, la recurrente no se hace cargo de una diferencia sustancial en la situación de hecho, pues en los primeros dos casos individualizados en el párrafo precedente había sido reclamada la pérdida de jurisdicción antes del dictado de la sentencia y ello no ocurrió aquí. ----------

------ Más aún, una de sus propias citas pone en crisis la eficiencia de su agravio ya que en el caso "Carrizo" nuestro máximo Tribunal Nacional dijo expresamente que "Las partes no pueden alegar la nulidad de una sentencia dictada fuera de término después de conocido el resultado del fallo". ----------

------ En lo que respecta al segundo de los agravios, debemos decir que también parte de una premisa falsa, lo que priva de sustento a la totalidad de la crítica que desarrolla

a partir de allí. Es que, ninguna porción de la sentencia impugnada ingresó en el análisis de la cuestión de fondo debatida. Los ejes del pronunciamiento en lo que hace a la casación de la impugnante fueron: 1) incumplimiento del requisito de fundamentación autónoma (ap. II.1 de los Considerandos, fs. 685), 2) ausencia de crítica sólida que evidencie que las conclusiones de la Cámara fueron absurdas o ilógicas por déficits en la técnica empleada al reeditar cuestiones ya planteadas en la apelación; por no confrontar la totalidad de las conclusiones del fallo, porque sus planteos remitían a cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario, (ap. II.2 de los Considerandos, fs.685 vta./687); y 3) la imposibilidad de patentizar la arbitrariedad denunciada producto de la insuficiencia en la crítica desplegada (ap. II.3 de los Considerandos, fs. 687 y vta.). ----------

----- Por lo demás, lo que sigue en el desarrollo de su crítica adolece de similares déficits. Así, afirma dogmáticamente que el recurso fue autosuficiente, sin precisar dónde se relataron los hechos que este Superior Tribunal puntualizó como omitidos; o argumentar -en su caso- que este fuera innecesario. De igual modo, incurre en error al intentar sostener que su crítica fue suficiente sin ponderar las amplias facultades de las que goza este Superior Tribunal como juez del recurso. ----------

------ Y finalmente, el agravio deducido subsidiariamente, no contiene una crítica idónea, sino opiniones disímiles respecto a lo resuelto que no tienen entidad alguna para conmover lo decidido. ----------

------ En conclusión, determinar si el recurso extraordinario federal cumple o no con las exigencias de admisibilidad formal previstas para su concesión exige examinar la suficiencia de su crítica; y en mérito a las razones brindadas, esta exigencia legal se encuentra incumplida. Es oportuno recordar que la crítica que sostiene el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija; y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ **III.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso interpuesto e imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1º del CPCC). ----------

------- En consecuencia, los honorarios del Dr. O. G. A., letrado en causa propia, se regularán conforme a la calidad, extensión y resultado obtenido, en un 30 % de lo que resulte de la regulación por sus tareas en primera instancia (fs. 612 vta./613) (arts. 6, 11 y 13 de la LH vigente), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a la Dra. M. A. F. A. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ---------

----------Por ello, el Superior Tribunal de Justicia.----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la codemandada, S. T. A. SA, a fs. 693/713.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo, CPCC). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. O. G. A., letrado en causa propia, en el 30 % de lo que resulte de la regulación por las tareas en primera instancia (fs. 612vta./613) (arts. 6, 11 y 13 de la LH vigente), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la Dra. M. A. F. A. **(**regla 11, 2º párrafo, Ac. Nº 04/2007, CSJN). ----------

------ **5º) REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenando en el punto 5° de la SI N° 107/2019. ----------

------- La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.-
---

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 05/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.